

**CERTIFICACIÓN**  
**DEL ACUERDO SOBRE LA**  
**ADMINISTRACIÓN DE LA HIERBA**  
**DE LA PRADERA**  
**COMUNAL DE LLABARÍS**

1915  
IMP. MODERNA, DE ÁLVAREZ CHAMORRO Y C<sup>a</sup>  
CERVANTES, 3 – LEÓN

**CERTIFICACIÓN  
DEL ACUERDO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN  
DE LA HIERBA DE LA PRADERA  
COMUNAL DE LLABARÍS**

**D. Antonio González Cuevas, Secretario del  
Ayuntamiento Constitucional de Posada de Valdeón.**

**CERTIFICO:** Que el acuerdo celebrado por este Ayuntamiento el día 14 de agosto corriente, para la administración y aprovechamiento de la hierba de la pradera de Llabarís, es el que literalmente copiado a la letra dice así:

**<< Acuerdo del Ayuntamiento para la administración y aprovechamiento de la pradera de Llabarís.**

**En las Casas Consistoriales de Posada de Valdeón, a catorce de Agosto de mil novecientos diez, constituidos los señores Concejales que la suscriben, bajo la presidencia del señor Alcalde don Julián Marcos Gonzalo, por el que se ordenó al Secretario don Antonio González Cuevas diese lectura de las ordenanzas que existen en la parte que interese a la administración y aprovechamientos de hierbas de la pradera de Llabarís, y después de un detenido estudio, por unanimidad, se tomaron los siguientes acuerdos:**

**PRIMERO.** Que en uno de los días del mes de Mayo de cada año, el Ayuntamiento acordará que por los Presidentes de las Juntas administrativas de cada uno de los seis pueblos de este antiguo concejo que forman la mancomunidad, se avisen todos los vecinos a limpiar, regar y esparder las mureras de la pradera de Llabarís, comunal de los vecinos de Posada, Prada, Llanos, Cordiñanes, Soto y Caldevilla, asistiendo también con igual multa los hijos de viuda y criados de servicio, que siendo naturales de uno de los seis

pueblos de este Concejo, tengan capacidad necesaria y sean quiénes de segar la Cuadrilla como otros vecinos, considerándose también sujetos a esta obligación, al nieto del abuelo o abuela que se halle en estas condiciones, pagando, el que sin causa no asistiese, cinco pesetas.

**SEGUNDO.** Se considerarán vecinos y con derechos a frutos y pensiones en lo concerniente a la pradera de Llabarís, a todo el que resida en uno de los pueblos de este concejo, esté casado o soltero, siempre que figure en las listas electorales, quedando obligado desde aquel día en adelante a trabajar en todas las facenderas que de pueblo o de Concejo verifiquen, y al levantamiento de las cargas vecinales como otro vecino, y el que por su edad y circunstancias por algún equivoco no figure en dichas listas, también se le considerará como tal vecino; pero el forastero que por no llevar dos años de residencia en el pueblo no figure en dichas listas electorales, si esta casado con la hija de un vecino de uno de estos seis pueblos, para que tenga derecho a pedir cuadriella en Llabarís, tiene antes necesidad de haber pedido la vecindad al Ayuntamiento y pagar a los vecinos de estos seis pueblos diez pesetas, y siendo forastero sin casarse en uno de estos seis pueblos tomase residencia en uno de ellos, para tener tal beneficio tendrá antes obligación de pagar a dichos vecinos una suma en metálico de veinticinco pesetas.

**TERCERO.** La guardería de dicha pradera estará, en lo sucesivo, a cargo de uno o dos guardas jurados o municipales, pagando cada res de ganado vacuno y caballo *setenta y cinco* céntimos, siendo de uno de los seis pueblos de este Concejo y siendo forastera, siempre que el Alcalde lo halle necesario, será denunciado al Juzgado municipal en conformidad al art. 611 y siguientes del Código penal reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907; siendo obligación del guarda el prender en dicha pradera hasta el día que entren las guadañas, y después prenderán los vecinos que haya en cada una de las cinco cuadriellas, y si por el mal tiempo no pudiese bajar la hierba con las guadañas entraran en un sorteo todos los vecinos que hubiesen tomado cuadriella, para dejar dos en cada día

hasta bajar la hierba, en cuyo día disfrutarán todos los que bajen los carros el beneficio de las prendadas, siempre que no las lleven a denuncia.

**CUARTO.** El día que el Ayuntamiento acuerde la siega de los prados de Llabarís, por conducto de los Presidentes de Juntas Administrativas se darán en cada uno de los seis pueblos que forman la mancomunidad los avisos oportunos, y para tener derecho a la parte que como uno de tantos le puede corresponder de la cuadriella, es necesario que en la mañana que comience la siega se halle en el collado de la Vieja al picar el sol, siempre que esté escampado, y si el día se hallase nublado, a los cuarenta minutos de amanecer. Los vecinos, viudas o mozas solteras, estas últimas que cuenten más de 30 años, que quieran coger su suerte, siendo menores de 70 años, y por hallarse enfermas, imposibilitadas, por su estado de sexo o comodidad, deseen mandar otra persona o segarles la hierba de Llavarís, para que se les pueda obligar a los vecinos de la respectiva cuadriella a que corresponde, a darle la suerte o porción de terreno que por su suerte le pueda corresponder, es condición precisa que se justifique que de los vecinos que piensan ir a segar a Llavarís, éstos le concedieran el consentimiento o permiso las dos terceras partes del número de éstos, sin que los que vayan a segar puedan tomar parte en las deliberaciones o acuerdos, porque desde luego se les considera sin voz ni voto, y siendo de imprescindible necesidad que para que se les pueda dar su suerte y porción que sean naturales de este Concejo, y de ningún modo siendo de Santa Marina, Caín o de fuera del Municipio.

**QUINTO.** Constituidos en dicho día en el citado collado de la Vieja desempeñara las funciones de Alcalde-Presidente hasta que bajen la hierba de Llabarís el que lo sea del Ayuntamiento, siempre que sea vecino de este Concejo, y si de cualquiera modo éste no asistiera, será sustituido por los tenientes; éstos por los Regidores o Concejales por su orden y éstos por mayor edad de entre los seis presidentes de Juntas administrativas de los seis pueblos.

**SEXTO.** Según costumbre inmemorial las cuadriellas serán *cinco* que corren por pueblos alternativamente y para ello en este corriente año de 1910 los vecinos del pueblo de Soto y mozos que vayan a segar para los vecinos septagenarios, les corresponde por turno segar en la cuadriella del Solano, Caldevilla en la cuadriella de la Entrada; Prada en la Cuesta del Bayo; Posada en la majada Caldevilla con once vecinos de Soto; Los Llanos y Cordiñanes con los dos vecinos de las casas bajas de Soto a la Gargantada, adelantando una cuadriella los de cada pueblo en cada un año, es decir, que en el año siguiente de 1911 los de Soto segaran en la Entrada, los de Caldevilla en la cuesta del Bayo y así sucesivamente.

**SIETE.** Constituidos los vecinos de cada pueblo sobre la cuadriella que les corresponda, procederán en primer lugar a medir la superficie de la cuadriella, haciendo una operación aritmética, dividiendo la cuadriella entre los vecinos que fueron a cogerla por iguales partes.

**OCHO.** Del pueblo que no estuviere en Llabarís, el Presidente de la Junta administrativa, si otro vocal de esta Junta, se nombrará otro vecino que con el carácter de Regidor en el tiempo que se hallen en dicha pradera, con otro de cada cuadriella y el que ejerza las funciones de Alcalde-Presidente, acuerden por mayoría los Concejos y reuniones que los vecinos que se hallen en la pradera han de celebrar, reconociendo en el que ejerza las funciones de Alcalde, iguales atribuciones que en la actualidad lo sea del Ayuntamiento, pudiendo imponer multas hasta la cantidad de quince pesetas y de dos pesetas, el que ejerza las funciones de Presidente de la Junta administrativa o de Regidor de cada cuadriella, y si los multados no quisiesen satisfacer estas multas dentro de los días que precisasen para bajar la hierba de Llabarís, el que hubiese ejercido las funciones de Alcalde en dicha pradera, pasará el hecho con un pequeño escrito al Alcalde del Ayuntamiento, para que con arreglo al art. 186 de la Ley municipal, instruya expediente y pase comunicación al Juez municipal para hacerlas efectivas por la vía de apremios, tanto del importe

de la multa como del apremio, el que de ninguna manera podrá exceder del duplo de la multa.

**NUEVE.** Es de gran conveniencia, tanto para cada particular cuanto para todas las cuadriellas en general, que cada individuo adelante las labores de siega, puesto que el que tenga segada y apadriada la superficie que por suerte le haya correspondido, sea de la cuadriella o pueblo que sea se le considera derecho para ir a segar y recoger esta hierba, pasadas las trece horas del segundo día que dividieron las cuadriellas, puesto que con este derecho todos los segadores aprovechan mejor el tiempo, sólo irán a la precitada pradera los que se consideren competentes y con fuerzas físicas para ello, y no se hará tan pesada la estancia que de venir el tiempo favorece sólo precisa ser de cuatro días en la mencionada pradera de Llabarís.

**DIEZ.** En uno de los Concejos que inmediato al haya del Concejo que se halla a corta distancia entre el deslinde de las cuadriellas de la Entrada y la Cuesta del Bayo, acordaran los vecinos que tengan derecho para ello, el día que han de entrar los carros en la expresada pradera, cuyo aviso lo mandarán a los pueblos con la mayor formalidad y publicidad posible, para que las familias que tengan en Llabarís el segador, arregle su carro y puedan ir los de todos los pueblos aproximados, puesto que no pueden entrar ningún carro en la pradera hasta que se justifique que se hallan en la Entrada uno o más carros de cada cuadriella, y que la hierba se halla apañada o contropada, teniendo necesidad de entrar y salir los carros en la pradera por el carril de costumbre o por otro punto designado y deslindado por el Alcalde, el que prestará su atención para castigar al que no observase este precepto y el de los hitos y señales para que entren y salgan por un mismo sitio.

**ONCE.** El vecino que por haberle tocado buena suerte quisiera hacer gracia del sobrante alguno otro, lo puede hacer de los frutos segados y atropados, prefiriendo, desde luego, a los comuneros de aquella Adra.

**DOCE.** El derecho establecido en lo antiguo de poder salir a segar fuera de la pradera, digo de las cuadriellas y Vega de

la Iglesia, queda limitado por este acuerdo a los preceptos terminantes del art. 1º del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, así como de la persona que removiese o barriese las arcas y mojones que divide dicha pradera de los terrenos comunes que por todos los extremos le rodean.

**TRECE.** En el tiempo que se halle la hierba cargada o por cargar en la pradera, no podrán pastar en ella las yuntas que llevasen para bajar la hierba, pues éstas podrán pastar en las camperas hasta el hito con Pontón y en todos los terrenos que fuera de las arcas se consideren comunes.

**CATORCE.** Si el día que saliesen los carros faltase alguna res de las yuntas que subieron para el acarreo de la hierba, en este caso los vecinos del Adra o cuadriella donde suceda, tienen obligación de sortearse para subir el carro o carros que les falte algún buey o vaca de labranza, hasta subirles al collado de la Vieja, advirtiendo por otra parte que en el Adra que hubiese non o carros impares, este se acuartará con el que se halle en iguales condiciones de otro pueblo, y si no hallase otro vecino con otra cuadriella con igual número impar, los vecinos de la cuadriella a que pertenezca tiene obligación de sortearse tanto en este caso como si se hubiese extraviado algún buey, la suerte será por cuadriellas, en consideración a que antes algunos vecinos de los que se hallen presentes tuvieron el beneficio de aprovechar el fruto de dos o más cuadriellas, y por este motivo es de justicia que contribuyan a esta obligación.

**QUINCE.** Se acuerda que para la salida de los carros en Llabarís, se haya de guardar, y en lo sucesivo se guarde, el orden acostumbrado, que es el siguiente: los primeros carros que han de salir de dicha pradera cuando se extraiga la hierba, han de ser de la cuadriella de la Entrada; enseguida de estos los del Solano; seguidamente los de la cuesta del Bayo; después de éstos los de la Majada de Caldevilla, y los últimos los de la Gargantada; bien entendido que hasta que los carros de dicha Gargantada no estén en la cuesta del Bayo, no han de poder salir los de la Entrada de dicha pradera ni de otra alguna, formalizándose las carrías en el

collado la Vieja por cuadriellas, cuyo orden han de traer los carros hasta los pueblos.

**DIECISÉIS.** Queda prohibido el que ningún vecino que vaya a segar a Llabarís pueda vender, permutar o regalar la hierba segada ni por segar a ninguno que no sea vecino de este Concejo, incurriendo, el que lo verificase, en una multa de quince pesetas.

Así fue acordado en Ayuntamiento, acordándose se entregue testimonio para que se lleve el día que fuesen a segar a Llabarís, y en tal concepto la firman ejecutada bien y fielmente sin pasión ni alparcialidad alguna y con idénticas formas de las ordenanzas anteriores, de que yo como Secretario certifico, *Julián Marcos.- Juan Miguel.- Gabino Martínez.- Antonio Blanco.- Manuel Corrales.—Casimiro Casares.- Toribio Gonzalo.- Pedro Álvarez.- Antonio González Cuevas*, Secretario. Conviene esta certificación transcrito con su original que se halla en esta Secretaría de mi cargo.

Y para que conste como desengaño general en la pradería de Llabarís, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento, doy la presente por orden y visto bueno del señor Alcalde constitucional, en Posada de Valdeón, a veintitrés de Agosto de mil novecientos diez. Hay un sello que dice: Alcaldía Constitucional de Posada.

V.º B.º

El Alcalde,  
*Julián Marcos*

P. A. del A. C.  
*Antonio González Cuevas*  
*Secretario*